

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

LICITAMAR, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
QUERÉTARO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-063/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4034 /2013

México, D. F. a 24 de julio de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente.
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 06 de febrero de 2013.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del
Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 06 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR075-T4-2013, celebrada para la adquisición de bienes no terapéuticos, materiales diversos consumibles de cómputo; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 238001-150100/CA/0011/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1062/2013 de fecha 08 de febrero de 2013, manifestó que de

u



decretarse la suspensión de la licitación pública internacional número LA-019GYR075-T4-2013, se actualizaría en su momento el supuesto contenido en el artículo 70, esto a contrario sensu (afectando el interés social, contraviniendo disposiciones de orden público) por lo que conllevaría a un desabasto, afectando y poniendo en riesgo la operación de las unidades administrativas del Instituto, resaltando que los bienes son necesarios para el correcto desempeño de actividades administrativas, tales como impresión de oficios y actividades relacionadas con los trámites de cada unidad administrativa, conllevando ello la correcta atención a la derechohabencia del Instituto; además que no se cumpliría con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracción I de la Ley del Seguro Social y a lo establecido por los artículos 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó por oficio número 00641/30.15/1241/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 238001-150100/CA/0011/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV oficio número 00641/30.15/1062/2013 de fecha 08 de febrero de 2013, informó que el acto de fallo se realizó el 5 de febrero de 2013, asimismo, informó lo relativo a los terceros interesados; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/1240/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, esta Área de Responsabilidades les dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., OFIVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V., VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., y a la persona física [REDACTED] a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 238001-150100/CA/0011/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1062/2012, de fecha 08 de febrero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., OFIVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V., VALMAR DIGITALMICRO, S. A. DE C.V., y a la persona física [REDACTED] quienes resultaron terceros interesados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-063/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4034 /2013**

- 3 -

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 03 de julio de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el [REDACTED] representante legal de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 06 de febrero de 2013, señaladas en el acuerdo de mérito; y las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos, de fecha 22 de febrero de 2013, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/3423/2013, de fecha 03 de julio de 2013, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme y de los terceros interesados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas LICITAMAR, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, y COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., OFIVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V., VALMAR DIGITALMICRO, S. A. DE C.V., y la persona física [REDACTED], se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 19 de julio de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la

u



- 4 -

Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 73 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. El dictamen técnico y fallo de la licitación pública internacional número LA-019GYR075-T4-2013, de fecha 5 de febrero de 2013.-----

III.- Análisis de los motivos de inconformidad. Que la evaluación de la propuesta técnica de su mandante es violatoria de los artículos 29 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 41 de su Reglamento, así como de los criterios de evaluación de la convocatoria.-----

Que la convocante desechó la propuesta de su representada enviada a través de medios electrónicos, al no confirmar por telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, que la propuesta enviada correspondía a su mandante, por lo que incurrió en la causal de desechamiento establecida en el numeral 10 inciso G), sin precisar a qué documento se refiere, aunque entiende que es a la convocatoria.-----

Que no le indicó en que punto de la convocatoria se estableció que uno de los requisitos que debían cumplir los participantes por vía electrónica, era que confirmaran el envío de su propuesta por telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica.-----

Que en el punto 9 de la convocatoria se estableció que los criterios para la evaluación de las proposiciones, se basarían en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo 7, sin embargo, el numeral 10 inciso G) invocado por la convocante como causa de desechamiento, no se encuentra relacionado con ninguno de los requisitos contenidos en dicho anexo ni con los criterios de evaluación.-----

Que las directrices contenidas en el oficio circular UNCP/309/TU/00412/2009, de fecha 23 de junio de 2009, emitido por la Secretaría de la Función Pública, señala "i) La convocatoria a la licitación deberá contener una relación de las causas de desechamiento, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se señalen..." no fueron observadas por la convocante.-----

Que tampoco en el punto 5 de la convocatoria, que establece los términos para la Presentación y Apertura de Proposiciones, se estipula como requisito que se confirme por telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación y apertura de proposiciones, que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante.-----

Que el Área Adquirente convocó a la licitación, indicando que aceptaría el envío de propuestas por vía electrónica, por lo que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la materia, la propuesta de su mandante al ser enviada a través de medios remotos de comunicación electrónica empleando los medios de identificación electrónica establecidos por la Secretaría de la Función Pública, produjo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, y en consecuencia, tienen el mismo valor probatorio.-----



- 5 -

Que del contenido de las cláusulas Sexta y Séptima del *Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2000, no se desprende obligación alguna para los licitantes de enviar confirmación por ninguna vía, de que la propuesta remitida por Compranet corresponde al interesado. -----

Que suponiendo que se hubiera establecido en la convocatoria el requisito anterior, de ninguna manera afecta la solvencia de su propuesta, además que es un requisito que carece de fundamento legal porque dicho requisito deriva de la Regla Novena del citado acuerdo que dice "*En las licitaciones públicas que se realicen bajo la cobertura de [...] los tratados de libre comercio [...] será necesario que el licitante [...] confirme por telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, en el entendido de que si no se cumple este requisito la propuesta será desechada. Lo anterior deberá indicarse en las bases de la licitación.*", porque dicha regla regula la confirmación para licitaciones bajo la cobertura de los tratados de libre comercio de los que México sea parte, y en el caso, la licitación que nos ocupa se trata de una licitación internacional abierta por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto en dicha regla; además, la convocante **fue omisa** en establecer en el acta de fallo porque se afecta la solvencia de la propuesta de su representada. ---

Que no se estableció en la convocatoria dato alguno que exprese a que número de fax y/o a que dirección de correo electrónico debía haberse enviado la confirmación mencionada; y si bien es cierto se estableció dicha causal de desechamiento, también es que no se encuentra relacionada con los criterios de evaluación y los requisitos contenidos en la convocatoria. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que la regla novena del *Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía*, establece "*En las licitaciones públicas que se realicen bajo la cobertura de [...] los tratados de libre comercio [...] será necesario que el licitante [...] confirme por telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, en el entendido de que si no se cumple este requisito la propuesta será desechada. Lo anterior deberá indicarse en las bases de la licitación.*", y el evento número LA-019GYR075-T4-2013 corresponde a una licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, por lo que es falso que se trate de una licitación internacional abierta, como consta en la hoja 2 de la convocatoria, en donde se establece [...] de conformidad con los artículos [...] 28, fracción II [...]. -----

Que se estableció en el punto 10 inciso G) de la convocatoria que el no confirmar por telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante sería causa de desechamiento. -----



IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 03 de julio de 2013, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el [REDACTED] representante legal de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 06 de febrero de 2013, visible a fojas 009 a 024 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: -----

Póliza número 364, de fecha 19 de julio de 2012, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en convocatoria, actas de la junta de aclaraciones, de la presentación y apertura de proposiciones, dictamen técnico y fallo, de la licitación pública internacional diferenciada mixta número LA-019GYR075-T4-2013, así como la presuncional legal y humana. -----

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 22 de febrero de 2013, que obran de fojas 057 a 148 del expediente que se resuelve, consistentes en copia simple de: -----

Dictamen de disponibilidad presupuestal previo de fecha 10 de julio de 2012; Convocatoria de la licitación pública internacional diferenciada mixta número LA-019GYR075-T4-2013; Acta de la primera y única junta de aclaración a la convocatoria de la licitación pública internacional número LA-019GYR075-T4-2013, de fecha 21 de enero de 2013; Acta de recepción y apertura de proposiciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR075-T4-2013, de fecha 28 de enero de 2013; Acta de comunicación de fallo de la licitación pública internacional número LA-019GYR075-T4-2013, de fecha 5 de febrero de 2013; la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana. -----

V.- Consideraciones .- Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 6 de febrero de 2013, relativas a que "LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA DE MI MANDANTE Y EL FALLO QUE SE IMPUGNAN, NO SE AJUSTAN A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, AL SER VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 41 DE SU REGLAMENTO Y DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA, CON LO CUAL SE DEJA EN TOTAL INDEFENSIÓN JURÍDICA A MI REPRESENTADA...Cabe destacar a esa Autoridad que del contenido de las CLAUSULAS SEXTA y SÉPTIMA, del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2000, NO SE DESPRENDE OBLIGACIÓN ALGUNA PARA LOS LICITANTES DE ENVIAR CONFIRMACIÓN, POR NINGUNA VÍA, DE QUE LA PROPUESTA REMITIDA POR COMPRANET CORRESPONDA AL INTERESADO...También

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-063/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4034 /2013**

- 7 -

debe llamar la atención de esa Autoridad que, suponiendo sin conceder, que la convocante hubiera establecido como requisito el de confirmar el envío de propuestas electrónicas dentro de los tres días hábiles siguientes a la apertura de propuestas, el incumplimiento de este requisito, que insistimos no fue establecido en la convocatoria, **de ninguna manera por sí mismo, afectaba la solvencia** de las proposiciones de mi mandante, siendo, en todo caso, un requisito que no tendría por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, además de que **es un requisito o condición que carece de fundamento legal para la licitación referida**, toda vez que **ese requisito se deriva de la Regla Novena del referido acuerdo...De dicha regla se desprende que se regula la citada confirmación para las Licitaciones que se realicen bajo la cobertura** de los capítulos de compras del sector público **de los tratados de libre comercio de los que México sea parte y, en el presente caso, la Licitación Pública Número LA-019GYR075-T4-2013, se trata de una Licitación Internacional Abierta, por tanto no le resulta aplicable lo dispuesto por la Regla Novena del Acuerdo en comento...**, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el promovente no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de su propuesta se haya hecho en contravención a la convocatoria así como a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y **el reo los de sus excepciones.**"

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, que la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos del 22 de febrero de 2013, específicamente, del acta de comunicación de fallo de la licitación pública internacional número LA-019GYR075-T4-2013, de fecha 5 de febrero de 2013, visible a fojas 143 a 148 del expediente que se resuelve, se advierte que la convocante desechó la propuesta presentada por la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., bajo los siguientes argumentos:-----

ACTA DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LA-019GYR075-T4-2013...

...

En la Ciudad de Santiago de Querétaro...del día cinco de febrero de dos mil trece...

...

Dictamen Técnico

u



Conforme lo establecido en la convocatoria se emite el siguiente dictamen:

...

Propuestas Desechadas Técnicamente

...

La propuesta del licitante **Licitamar, S.A. de C.V. es desecheda técnicamente**, con fundamento en el numeral 10 inciso G) al no confirmar por telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante.

...

Del acta de fallo antes transcrita, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme, fundamentando su determinación en el contenido del punto 10 inciso G) de la convocatoria de la licitación inconformada, el que señala que se desecharían las proposiciones de los licitantes cuando éstos no confirmaran por telefacsimil, o bien, por otros medios de comunicación electrónica, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se llevara a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, que la propuesta enviada a través de medios electrónicos correspondía al propio licitante, lo anterior, en los siguientes términos:-----

10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

...

G. Cuando el licitante nacional o extranjero no confirme por telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante.

Ahora bien, es de señalar por esta Autoridad Administrativa, que como bien lo afirma el promovente, el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envió de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía, establece en la regla NOVENA, lo siguiente:-----

NOVENA - En las licitaciones públicas que se realicen bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio de los que México sea parte, será necesario que el licitante nacional o extranjero, confirme por telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, en el entendido de que si no se cumple este requisito la propuesta será desecheda. Lo anterior deberá indicarse en las bases de la licitación.

Además, la regla NOVENA del acuerdo referido por el inconforme, señala en su última parte, la obligación impuesta a la convocante, que deberá establecer en las bases de la convocatoria de las licitaciones convocadas bajo la cobertura de los tratados de libre comercio de los que México sea parte, que es requisito indispensable, para los licitantes que participan presentando propuestas a

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-063/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4034 /2013

- 9 -

través de medios electrónicos en la licitación correspondiente, la necesidad de que dichos participantes, confirmen por telefacsímil, o bien, por otros medios de transmisión electrónica, que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante.-----

Ahora bien, de la portada de la licitación inconformada, se aprecia que indica que se convoca a participar en la licitación pública internacional **diferenciada** mixta número LA-019GYR075-T4-2013, lo que igualmente se advierte del rubro de la convocatoria de la licitación referida, en la que se aprecia **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL DIFERENCIADA No: LA-019GYR075-T4-2013 Bienes de Consumo No Terapéutico**, y no como refiere el promovente que se trata de una licitación internacional **abierta**, así también, de la presentación de la licitación que nos ocupa, se desprende que fue convocada, entre otros preceptos legales, bajo el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispositivo jurídico que establece:-----

Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:

...

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, y

...

Del contenido de la fracción II del artículo 28 de la Ley de la materia se advierte, que la licitación de mérito fue convocada con el carácter de internacional **bajo cobertura de tratados** y no como lo afirma el promovente que se trata de una licitación internacional abierta; aunado al hecho de que el acta de recepción y apertura de proposiciones de la licitación referida establece **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS LA-019GYR075-T4-2013**.-----

Así las cosas, resulta evidente que contrario a las afirmaciones infundadas del accionante respecto a que la licitación convocada se trata de una licitación internacional abierta, lo cierto es que el procedimiento de adquisición que nos ocupa fue convocado bajo la cobertura de los tratados de los que México es parte, por lo que resulta incuestionable que lo establecido en el punto 10 inciso G) del pliego concursal de la licitación pública número LA-019GYR075-T4-2013, tiene su fundamento en la regla NOVENA del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía, resultando obligatorio para los licitantes participantes a través de medios electrónicos en la licitación que nos ocupa, como es el caso del hoy inconforme, debió haber cumplido la condición de confirmar por telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, que la propuesta enviada a través de medios electrónicos correspondía a la empresa hoy inconforme, lo anterior a efecto de que su propuesta no fuera desechada.-----

m



Ahora bien, con relación a las manifestaciones del inconforme respecto a que *el área convocante no señaló en que punto o numeral de la convocatoria estableció que uno de los requisitos que debían cumplir los participantes por vía electrónica, era que confirmarían el envío de su propuesta por telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica*, las mismas resultan infundadas, toda vez que en el punto 10 inciso G) de la convocatoria, se estableció como condición para que su propuesta presentada por medios electrónicos no fuera desechada, debía confirmar que la misma correspondía al propio licitante, condición que dejó de cumplir la empresa hoy inconforme, lo que motivó el desechamiento de su propuesta. -----

Asimismo, por lo que hace a las manifestaciones del inconforme con relación a que *en el punto 9 de la convocatoria se estableció que los criterios para la evaluación de las proposiciones, se basarían en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo 7, sin embargo, el numeral 10 inciso G) invocado por la convocante como causa de desechamiento, no se encuentra relacionado con ninguno de los requisitos contenidos en dicho anexo ni con los criterios de evaluación*, las mismas resultan infundadas, toda vez que el inconforme interpreta de manera errónea e incompleta el contenido del punto 9 de la convocatoria, que en su primer párrafo establece lo siguiente: -----

9. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 7 (siete), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II, de la LAASSP.

Del numeral antes transcrito se desprende, entre otras cosas, que los criterios para evaluar las propuestas de los licitantes, se observará lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en lo relativo al criterio binario, transcribiéndose para pronta referencia y en lo conducente, el párrafo primero y segundo del mencionado imperativo legal: -----

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

De cuyo contenido se advierte que la convocante está obligada por la Ley de la materia, a constatar que las propuestas presentadas por los licitantes cumplen con los requisitos contenidos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-063/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4034 /2013

- 11 -

en la convocatoria, siendo que en el caso, el numeral 10 inciso G) antes transcrito, establece el requisito que debió ser cumplido por el accionante para el efecto de que su propuesta no fuera desechada, esto es, debió confirmar que la propuesta enviada a través de medios electrónicos correspondía al propio licitante, requisito y condición que dejó de cumplir la empresa hoy inconforme, lo que motivó el desechamiento de su propuesta. -----

En este mismo tenor, las manifestaciones vertidas por el inconforme respecto a que *las directrices contenidas en el oficio circular UNCP/309/TU/00412/2009, de fecha 23 de junio de 2009, emitido por la Secretaría de la Función Pública, señala "j) La convocatoria a la licitación deberá contener una relación de las causas de desechamiento, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se señalen..." no fueron observadas por la convocante*, las mismas resultan infundadas, toda vez que, como lo cita el inconforme, la convocatoria debe contener las causas de desechamiento, las cuales deben estar vinculadas a los criterios de evaluación, lo que en el caso se cumple, debido a que el punto 9 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS, en su primer párrafo establece, entre otras cosas, que los criterios para la evaluación de las proposiciones, se realizaría observando lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la materia en lo relativo al criterio binario, y dicho precepto jurídico establece que la convocante está obligada a verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, siendo que uno de los requisitos o condiciones que debió cumplir el promovente para que su propuesta enviada por medios electrónicos no fuera desechada, es el contenido en el punto 10 inciso G) del pliego concursal. -----

Por último resulta infundado el argumento de la empresa inconforme en relación a que la causa por la cual se desechó su propuesta no afecta la solvencia, toda vez que los requisitos e incumplimientos que no afectan la solvencia de una proposición se encuentran establecidos en el artículo 36, primero, tercero y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala:-----

Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar

u



requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

De cuya lectura se desprende que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones de los licitantes deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria, debiendo verificar que las proposiciones cumplan con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, si se utiliza el criterio de evaluación binario, a través del cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos solicitados por la convocante y oferte el precio más bajo, mismo que será aplicable cuando no sea posible utilizar criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio, en este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, sino resultan solventes, se evaluarán las que le sigan en precio, no serán objeto de evaluación las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, cuya inobservancia no será motivo de desechamiento de sus proposiciones, se considerarán los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo menor al solicitado, el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnico o económica, el que no se observen los formatos referenciados, si se proporciona de manera clara la información que se requiere y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar la solvencia de la propuesta presentada, por lo que en ningún caso la convocante o los licitantes pueden suplir o corregir las deficiencias de las propuestas presentadas, lo que en la especie no se actualiza, ya que el requisito contenido en las causales de desechamiento de la convocatoria tiene su fundamento en la Regla Novena del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades misma vía.-----

Bajo este contexto y toda vez que la convocante desechó la propuesta presentada por la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., en el acta de comunicación de fallo de la licitación pública internacional número LA-019GYR075-T4-2013, del 5 de febrero de 2013, debido a que omitió el cumplimiento del requisito contenido en el punto 10 inciso G) de la convocatoria, se determina que su actuación se llevó a cabo en apego a los criterios de evaluación contenidos en los puntos 9 y 9.1 del pliego concursal, así como a las causales de desechamiento contenidas en el numeral 10 de la convocatoria.-----

Asimismo y toda vez que la determinación de la convocante de desechar la propuesta presentada por la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., se fundó en la omisión del cumplimiento del requisito contenido en el punto 10 inciso G) de la convocatoria, se resuelve que su actuación fue en apego a los artículos 36 primer y segundo párrafos y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra señalan: -----

- VII.-** Resulta innecesario entrar a los demás motivos de inconformidad que hace valer el accionante en su escrito inicial, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la convocante incurrió en contravención a las disposiciones legales porque desechó su propuesta enviada a

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-063/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4034 /2013

- 14 -

con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional número LA-019GYR075-T4-2013, celebrada para la adquisición de bienes no terapéuticos, materiales diversos consumibles de cómputo. -----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al [REDACTED] representante legal de la empresa VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V. y a la persona física [REDACTED], a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicadas en el piso 9 de Melchor Ocampo número 479 Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----

m



través de medios electrónicos, debido a que no confirmó por telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, que la propuesta enviada a través de medios electrónicos correspondía al propio licitante, sin embargo como quedó demostrado en párrafos anteriores, el hoy inconforme estaba obligado al cumplimiento de dicho requisito, lo anterior con fundamento en el punto 10 inciso G) de la convocatoria en correlación con la regla NOVENA del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía, luego entonces, resultó procedente el desechamiento de su propuesta; sin embargo, en caso de que esta Autoridad Administrativa estudiara los citados motivos y en alguno le asistiera la razón y el derecho a la hoy accionante, en nada le beneficiaría, toda vez que de ninguna manera resultaría adjudicada, por el hecho de que omitió el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 10 inciso G) de la convocatoria en correlación con la regla NOVENA del citado acuerdo. Sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Resulta igualmente de sustento a lo anterior a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.”

- VIII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., OFIVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V., VALMAR DIGITALMICRO, S. A. DE C.V., y a la persona física [REDACTED], quienes resultaron terceros interesados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas LICITAMAR, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, y COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., OFIVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V., VALMAR DIGITALMICRO, S. A. DE C.V., y la persona física [REDACTED], se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-063/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4034 /2013

- 15 -

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.** -----


Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:

Ing. José Vicente Santín Martínez.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, Mezquital No. 6, Col. San Pablo, C.P. 76130, Querétaro, Qro., tel: (01 442) 2101063, fax: (01 442) 2101064

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, Durango No. 291, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., tels. 55-53-58-97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

c.c.p. Dr. Raúl Figueroa García.- Titular de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, Av. 5 de Febrero y Calzada Ignacio Zaragoza No. 102, Col. Centro, C.P. 76000, Querétaro, Qro., fax 16-26-60.

C.P. Enrique Nicolás Torres Hurtado.- Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Querétaro.

MCCHS*ING*TCN

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN
OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.

